



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-57
22/01/2021

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00465

Solicitante: Karen Patricia León Vásquez

Despacho: Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Javier Enrique Caballero Amador

Proceso: Verbal por responsabilidad médica

Número de radicación del proceso: 2017-00272

Fecha de sesión: 27 de enero de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Karen Patricia León Vásquez, en calidad de parte demandante dentro del proceso verbal por responsabilidad médica con radicado No. 2017-00272, contra la Clínica Cartagena del Mar S.A.S, Jorge Useche Pretelt y las llamadas en garantía, la Previsora S.A Compañía de Seguros y Coomeva EPS, que cursa ante el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por los demandados, sin que el despacho judicial haya fijado fecha para audiencia, luego de transcurridos más de tres años desde que se interpuso la demanda.

Agregó, que a la fecha de presentación de la vigilancia judicial administrativa, las excepciones propuestas por los demandados tienen más de un año de haberse presentado, las cuales fueron recorridas por su apoderado judicial en el mes de agosto 2020, sin que aún se haya fijado fecha de audiencia.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ20-785 del 23 de diciembre de 2020, se dispuso solicitar al doctor Javier Enrique Caballero Amador, Juez 1° Civil del Circuito de Cartagena, información detallada respecto del proceso de referencia, para lo cual se otorgó el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el día 12 de enero de 2021.

3. Informe de verificación allegado

Mediante escrito radicado el 13 de enero de 2021, el doctor Javier Enrique Caballero Amador, Juez 1° Civil del Circuito de Cartagena, presentó informe en el cual se expresó sobre los hechos relatados por la solicitante en su solicitud de vigilancia judicial administrativa, en el que indicó entre otros, que el día 28 de julio de 2020, la secretaría de su juzgado dio traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por los demandados y llamados en garantía.

Manifestó que mediante auto de fecha 12 de agosto de 2020, decidió declarar ineficaz el llamamiento en garantía a la sociedad Confianza C. Seguros, por haber transcurrido más de 6 meses sin que la parte obligada a adelantar los actos notificados hubiese cumplido con ello, y se dispuso en esa misma providencia excluir del proceso a ese sujeto procesal.

Así mismo, relató que mediante auto de 12 de agosto 2020, convocó a los sujetos procesales a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, la cual tendrá lugar el 22 de julio 2021.

Mencionó que el 12 de agosto 2020, el despacho profirió dos autos, el que convoca a audiencia y el que declara ineficaz el llamamiento en garantía de Confianza C. Seguros; no obstante, señaló que el secretario de su despacho Napoleón Posada Fonseca, notificó por estado este último auto, pero, omitió notificar el primero por el cual se convoca a audiencia.

También informó que, “es también una realidad que el secretario de este despacho judicial NAPOLEON POSADA FONSECA, en el periodo 2019 y 2020 incurrió en forma repetitiva en incumplimiento de sus funciones laborales, lo que igualmente produjo el represamiento de algunos trámites del juzgado, al punto que este juzgador como su superior le impuso una calificación inferior a 60 puntos, con la consecuente destitución de su cargo, aunque aún no se encuentre en firme ese acto administrativo ante la incapacidad médica que le viene siendo prorrogada por su EPS”.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Karen Patricia León Vásquez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el funcionario requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso verbal por responsabilidad médica, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberán abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces, empleados y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia” .

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*.

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”*.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”*.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial; entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (…)”.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judicial, como quiera que este constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece : “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima”.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(…) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”.

6. Caso concreto

La señora Karen Patricia León Vásquez, en calidad de parte demandante dentro del proceso verbal por responsabilidad médica con radicado No. 2017-00272, que cursa ante

el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por los demandados, que fueron recorridas en agosto de 2020, sin que el despacho judicial haya fijado fecha para audiencia.

Respecto de tales afirmaciones de la peticionaria, el doctor Javier Enrique Caballero Amador, Juez 1° Civil del Circuito de Cartagena presentó informe, en el que indicó entre otros, que el día 28 de julio de 2020, la secretaria de su juzgado dio traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por los demandados y llamados en garantía; posteriormente, mediante auto de fecha 12 de agosto de 2020, decidió declarar ineficaz el llamamiento en garantía a la sociedad Confianza C. Seguros y se dispuso en esa misma providencia excluir del proceso a ese sujeto procesal. Y que por auto de la misma fecha convocó a los sujetos procesales a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, la cual tendrá lugar el 22 de julio 2021, pero que este no fue notificado por estado por el secretario de su despacho, quien fue calificado insatisfactoriamente, debido a los constantes incumplimientos a sus funciones.

Ahora bien, de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido y los documentos allegados al presente trámite, se tiene que en el proceso verbal por responsabilidad médica con radicado No. 2017-00272, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	La parte interesada no cumplió con su carga de notificar a Confianza Compañía de Seguros del auto que la convocó como garante	-----
2	Traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados y llamados en garantía a la parte demandante	28/07/2020
3	Auto que declara ineficaz el llamamiento en garantía a Confianza Compañía de Seguros y su exclusión como sujeto procesal dentro del proceso	12/08/2020
4	Auto que convoca a las partes a audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P para el día 22 de julio 2021	12/08/2020
5	Notificación por correo electrónico de la calificación insatisfactoria de servicios a quien fungía como secretario, doctor Napoleón Posada.	23/10/2020
6	Presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa por parte de la señora Karen Patricia León Vásquez	18/12/2020
7	Estado No. 002, por el cual se notificó el auto que fijó fecha para audiencia ¹ .	14/01/2021

De lo anteriormente reseñado, esta seccional encuentra demostrado que el trámite dentro del proceso de la referencia que aduce la solicitante se encontraba pendiente, fue resuelto por parte del Juez 1° Civil del Circuito de Cartagena, esto es, la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P, mediante auto de fecha 12 de agosto 2020,

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36540428/59130102/ESTADO+N%C2%B02+DEL+14++DE+E+NERO+DE+2021.pdf/9067c779-2878-4575-87a5-a6df0d442b19>

advirtiéndose que no fue notificado oportunamente por omisión del doctor Napoleón Posada, quien actualmente se encuentra separado temporalmente del servicio de sus funciones y adicionalmente, cuenta con una calificación insatisfactoria de servicios.

De lo anterior se puede evidenciar que para la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa que data del 18 de diciembre 2020, ya el despacho se había pronunciado respecto a la asignación de fecha para la audiencia, solo que por la conducta omisiva del secretario de la época, no se notificó esta decisión a las partes.

La anterior situación, conduce a inferir que, respecto a la conducta del funcionario, se está frente a hechos que fueron consumados o superados en su totalidad, antes de que se le comunicara este procedimiento administrativo al funcionario judicial; en otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había satisfecho el trámite que aducía la solicitante encontrarse pendiente.

Así las cosas, en lo que respecta a la conducta del funcionario, no resulta procedente ejercer la vigilancia judicial administrativa solicitada, por carencia actual de objeto, en cuanto se constituyen en sucesos pasados a los alegados por la peticionaria, lo que impide el estudio por esta vía de conformidad con lo estipulado en los artículos 1 y 6 del Acuerdo PSAA11-8716, “*Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996*”, de los que se infiere razonablemente que la finalidad de estas actuaciones administrativas es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Con respecto a la conducta asumida por el secretario de la época, teniendo en cuenta que el auto de fecha 12 de agosto 2020 no fue notificado en estado, sino hasta el 14 de enero de 2021, gracias al actuar de la actual secretaria, es menester inferir que el doctor Posada incurrió en omisión de su función de notificar por estado la providencia correspondiente.

Es preciso resaltar que de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso², las decisiones deben ser notificadas por estado al día siguiente de la fecha en que se profieren, empero, en el caso bajo estudio, la providencia del 12 de agosto de 2020, no fue notificada oportunamente, siendo que, como se puede observar en los estados electrónicos publicados en la página de la Rama Judicial, se advierte que el último estado suscrito por este empleado data del 19 de octubre de 2020, es decir, que tardó 46 días sin publicar esta providencia en estado.

Lo anterior, conduce al desconocimiento de los deberes impuestos a los servidores judiciales en el artículo 153 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

² “ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. **La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia**, y en él deberá constar: (...)” (Negrita fuera de texto)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)."

En ese sentido, de la norma citada resulta palmario que dentro de los deberes que le corresponde observar a los servidores judiciales, se encuentra el desempeñar sus funciones de manera expedita y celeridad, y evitar la lentitud procesal.

En tal virtud, esta corporación encuentra lugar para compulsar copias del presente trámite con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, conforme al ámbito de sus competencias, investigue las conductas desplegadas por el doctor Napoleón Posada Fonseca, secretario de esa agencia judicial, en el trámite del proceso de marras, frente a la omisión para notificar el auto inicialmente mencionado.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo tanto, se dispondrá el archivo de este trámite, pero se ordenará la compulsión disciplinaria para que se investigue la conducta omisiva de Napoleón Posada Fonseca, secretario del Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Karen Patricia León Vásquez, en calidad de parte demandante dentro del proceso Verbal por Responsabilidad Médica con radicado No. 2017-00272 contra la Clínica Cartagena del Mar S.A.S, Jorge Useche Pretelt y las llamadas en garantía, la Previsora S.A Compañía de Seguros y Coomeva E.P.S que cursa ante el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Compulsar copias de esta actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, conforme al ámbito de sus competencias, investigue las conductas desplegadas por el doctor Napoleón Posada Fonseca, secretario del Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCER: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente
M.P. IELG/KUM